

El día 31 de mayo de 1995, la Junta tomó el siguiente Acuerdo:

VISTOS: Los Artículos 23 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y la Nota de Observaciones Nº J/AJ/C-025-95, de fecha 31 de marzo de 1995;

CONSIDERANDO:

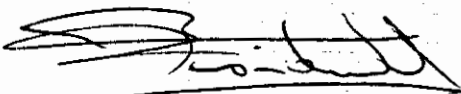
Que ha transcurrido el plazo dispuesto por los artículos 23 y siguientes del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena;

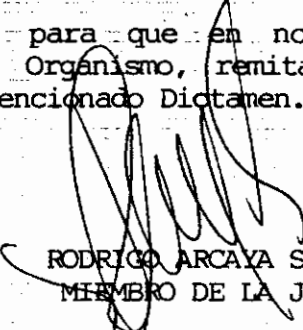
Que el Gobierno del Ecuador no ha contestado las observaciones formuladas mediante Nota J/AJ/C-025-95 de fecha 31 de marzo de 1995, no obstante lo cual, no existe norma alguna registrada en la Junta que permita el cierre de fronteras por razones sanitarias, en contravención a lo dispuesto en la Decisión 328 de la Comisión;

ACUERDA:

1. Emitir el Dictamen de Incumplimiento que se anexa al presente Acuerdo.

Autorizar al Coordinador para que en nombre y representación de este Organismo, remita al Gobierno del Ecuador, el mencionado Dictamen.

  
BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE  
COORDINADOR

  
RODRIGO ARCAJA SMITH  
MIEMBRO DE LA JUNTA

  
JAIME CORDOBA ZULOAGA  
MIEMBRO DE LA JUNTA

DICTAMEN Nº 17-95

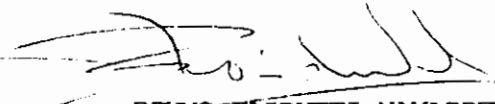
La Junta del Acuerdo de Cartagena, después de haber remitido al Gobierno del Ecuador sus observaciones acerca del incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, mediante Nota Nº J/AJ/C-025-95 del 31 de marzo pasado, sobre la cual el mencionado Gobierno no se ha pronunciado hasta la fecha, emite el siguiente Dictamen de Incumplimiento de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

1. Las actividades de contrabando constituyen en sí mismas una violación de las disposiciones subregionales y nacionales que regulan el intercambio comercial al interior del Grupo Andino. En tal sentido constituyen actividades ilícitas que deben ser evitadas mediante un control en aduanas y fronteras y sancionándolas en forma rigurosa. En ese orden de ideas las medidas que se adopten para evitar y perseguir ese tipo de comercio, no pueden hacerse extensivas a las actividades lícitas de comercio, las cuales se sujetan a los requisitos y formalidades exigidos por ley.
  
2. En materia de sanidad agropecuaria el aludido marco legal se encuentra constituido por la Decisión 328 de la Comisión, la que en su artículo 13 dispone que la importación de productos agropecuarios originarios de la Subregión por algún País Miembro, solo podrá ser objeto de la aplicación de las Normas Sanitarias Registradas. Se entiende por tanto que la importación de artículos o productos agropecuarios provenientes de los Países Miembros, que satisfagan los requerimientos establecidos en esas normas, así como los certificados sanitarios expedidos en cumplimiento de las mismas, no podrán ser desconocidos o ser objeto de la imposición de condiciones adicionales o distintas, de carácter sanitario, salvo las excepciones que se señalan en el Artículo 17 de la Decisión 328.
  
3. Por otra parte, el Artículo 14 establece que el país que desee aplicar normas sanitarias no registradas, deberá previamente solicitar a la Junta su incorporación en el Registro de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 17 de dicha Decisión.

La Junta reitera que el Gobierno del Ecuador no ha registrado norma alguna que permita el cierre de fronteras por razones sanitarias. Asimismo reiterar que la observancia de la Decisión 328 de la Comisión es particularmente importan-

te para el funcionamiento del mercado ampliado y constituye un  
compromiso vigente que debe ser cumplido en su integridad.


Lima, 31 de mayo de 1995



BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE  
COORDINADOR



JAI ME CORDOBA ZULOAGA  
MIEMBRO DE LA JUNTA



RODRIGO ARCA YA SMITH  
MIEMBRO DE LA JUNTA